



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

*Sumilla: “(...) las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.”*

**Lima, 8 de agosto de 2024.**

**VISTO** en sesión del 8 de agosto de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7460/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO ARMORY MILFORT, integrado por las empresas ARMORY SUPPLY S.A.C y MILFORT S.A.S., en el marco de la Licitación Pública N° 5-2023-IN-OGAF-OAB - Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de correaje táctico en el marco del proyecto de inversión pública N°292189 con Código Único de Inversión N°2251056”*; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

1. El 31 de octubre de 2023, el Ministerio del Interior – PNP UE 001 OGA, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 5-2023-IN-OGAF-OAB - Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de correaje táctico en el marco del proyecto de inversión pública N°292189 con Código Único de Inversión N°2251056”*, con un valor estimado de S/ 1'320,660.00 (un millón trescientos veinte mil seiscientos sesenta con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificada por las Leyes N° 31433 y N° 31535, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF, N° 162-2021-EF, N° 234-2022-EF, N° 308-2022-EF y N° 167-2023-EF, en lo sucesivo el **Reglamento**.

2. El 27 de mayo de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 20 de junio del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa **SERALICO S.A.C.**, en adelante el **Adjudicatario**, según los siguientes resultados:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2679-2024-TCE-S4

| Postor                                | Admisión | Evaluación           |               |                    | Calificación | Resultado     |
|---------------------------------------|----------|----------------------|---------------|--------------------|--------------|---------------|
|                                       |          | Precio ofertado (S/) | Puntaje total | Orden de prelación |              |               |
| CONSORCIO ARMORY MILFORT <sup>1</sup> | Si       | 1'471,050.00         | 100.00        | 1                  | No cumple    | Descalificado |
| SERALICO S.A.C                        | Si       | 2'021,893.02         | 90.25         | 2                  | Cumple       | Adjudicatario |
| CONSORCIO FORNITURA PERU <sup>2</sup> | No       | -                    | -             | -                  | -            | No admitido   |

3. Según el “Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro”, registrada en el SEACE el 20 de junio de 2024, el Comité de Selección decidió descalificar la oferta del **CONSORCIO ARMORY MILFORT, integrado por las empresas ARMORY SUPPLY S.A.C. y MILFORT S.A.S.**, por lo siguiente:

#### CALIFICACION DE OFERTAS

Acto seguido el Comité de Selección realiza la Calificación de ofertas según lo establecido en el numeral 75.1. del artículo 75: *Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada (...).*

- **Primer Lugar: CONSORCIO ARMORY MILFORT (integrado por ARMORY SUPPLY S.A.C – MILFORT S.A.S)**, de la revisión realizada a la documentación presentada se verificó que el postor no cumple con acreditar el requisito de calificación EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, según lo señala la DIRECTIVA N° 005-2019-OSCE/CD,

<sup>1</sup> Integrado por las empresas ARMORY SUPPLY S.A.C y MILFORT S.A.S.

<sup>2</sup> Integrado por las empresas JADAR S.R.L., ONOS S.R.L. y KYUNG CHANG INDUSTRY CO.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

en cuyo numeral 7.5.2 "(...) 3. *Tratándose de bienes, solo se consideran las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la contratación, como la fabricación y/o comercialización. No corresponde considerar la experiencia presentada por los integrantes del consorcio que se obliguen a ejecutar las demás actividades de la cadena productiva y actividades accesorias, tales como el aporte de materias primas, combustible, infraestructura, transporte, envasado, almacenaje, entre otras.*

Es el caso que, en la promesa de consorcio el único consorciado que se obliga a ejecutar actividades vinculadas al objeto de la contratación es el consorciado MILFORT SAS, quien señala en la promesa de consorcio FABRICACION DE LOS BIENES.

El otro consorciado ARMORY SUPPLY SAC se obliga a actividades administrativas y/o accesorias tales como entrega de bienes en los almacenes de la entidad, importación y desaduanaje de los bienes, facturación y cobro del proceso de selección, experiencia en ventas y ejecución del contrato, que no están vinculadas directamente al objeto de la contratación.

En tal sentido, de acuerdo a la citada directiva no se considerará la experiencia aportada por el consorciado ARMORY SUPPLY SAC.

El consorciado MILFORT SAS aporta como experiencia la Orden de Compra N° 069 de fecha 22/06/2018 con su respectiva conformidad por un importe de USD 450,000.00 aplicando el tipo de cambio a la fecha de emisión de la orden de compra, según las bases integradas, S/. 3.269 nos da como resultado S/ 1, 471, 050.00 (Un Millón Cuatrocientos Setenta y Un Mil Cincuenta y 00/100 Soles), monto por debajo de lo requerido en las bases integradas que es de S/ 1, 500, 000.00 (Un Millón Quinientos Mil y 00/100 Soles), por lo tanto, la oferta del postor **CONSORCIO ARMORY MILFORT (integrado por ARMORY SUPPLY S.A.C – MILFORT S.A.S)** queda **DESCALIFICADA**.

4. Mediante el Escrito s/n presentado el 1 de julio de 2024, debidamente subsanado el 2 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el CONSORCIO ARMORY MILFORT, integrado por las empresas ARMORY SUPPLY S.A.C y MILFORT S.A.S., en lo sucesivo el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

#### Respecto a la descalificación de su oferta:

- Refiere que el comité de selección determinó descalificar su oferta, porque consideró que en la promesa formal de consorcio presentada en su oferta, la consorciada ARMORY SUPPLY S.A.C. no asume ninguna obligación vinculada al objeto de la contratación; por lo tanto, las experiencias de dicha consorciada no fue tomada en cuenta, con lo cual la única experiencia aportada por la otra consorciada (MILFORT S.A.S.) no

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

acredita el monto mínimo facturado exigido en las bases para la experiencia del postor en la especialidad.

- Según la promesa formal de consorcio presentada en su oferta, ambas empresas consorciadas están comprometidas directamente con la ejecución contractual como objeto de la convocatoria; por ende, el consorciado ARMORY SUPPLY S.A.C. también cumpliría con lo establecido en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, por lo que correspondería validar la experiencia aportada por dicha consorciada.
- Por otro lado, precisa que, la miembro titular del comité de selección, en su calidad de representante del órgano encargado de las contrataciones, emitió su voto discrepante en muestra de desconformidad por la descalificación de su oferta.
- Considera que, el comité de selección evaluó su propuesta técnica de modo incorrecto, al no calificar la experiencia del postor proporcionado por el consorciado ARMORY SUPPLY S.A.C.

### **Respecto de la oferta del Adjudicatario:**

- Manifiesta que el Adjudicatario para acreditar la experiencia en la especialidad declaró en el Anexo N° 8 de su oferta haber acumulado el monto facturado ascendente a S/ 2'021,893.02 correspondiente a 2 contrataciones.
- Refiere que la experiencia descrita en el numeral 1 del Anexo N° 8 del Adjudicatario, correspondiente al Contrato N° 024-2022-ENFPP-PNP, está relacionada a bienes que no son iguales o similares al objeto de convocatoria, debido a que la experiencia por fornitureas adquiridas por la PNP sería de uso policial; por ende, no concordaría con lo detallado en las bases integradas, ya que es considerado como bien similar forniturea de uso militar.
- En esa misma línea, precisa que, de la revisión del Acta de Conformidad del Contrato N° 024-2022-ENFPP-PNP se consignó bienes que no calificarían como iguales o similares al objeto de la convocatoria, ya que no serían accesorios que van en el corraje táctico, sino son artículos conexos que se llevan o portan en el corraje.
- Asimismo, señala que, del desagregado realizado de los bienes consignados en el Acta de Conformidad del Contrato N° 024-2022-ENFPP-PNP, aplicando

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

el precio que a su entender es el más bajo el mercado, el monto de los bienes no similares o iguales al objeto de la convocatoria asciende a S/ 2,078,430.00, y como el Adjudicatario tenía por porcentaje el 35% del Contrato N° 024-2022-ENFPP-PNP, el monto que debió tomar como facturado por los bienes similares sería de S/ 318,882.52. Por lo tanto, considera que, el monto de S/ 1,046,333.02 no debió ser calificado, y solo debió calificarse el monto de S/ 318,882.52.

- Considera que existe ambigüedad e imprecisión en la documentación presentada por el Adjudicatario para acreditar experiencia cuestionada, pues no permite determinar fehacientemente los montos desagregados de los bienes propuestos como iguales o similares, por lo que no se podría valorar y determinar fehacientemente la sumatoria de los mismos para conocer el monto facturado por dicho postor; siendo así, no alcanzaría el monto mínimo facturado acumulado equivalente a S/ 1,500,000.00, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, por ende, correspondería descalificar la oferta del Adjudicatario.
5. A través del Decreto del 4 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercebimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

6. El 10 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 1418-2024-ING-OGAF-OAB, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:
- Manifiesta que el comité de selección debió declarar no admitida la oferta del Adjudicatario, debido a que dentro de su oferta no cumplió con presentar la marca del bien ofertado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

- De la revisión de la oferta del Adjudicatario advirtió que la experiencia presentada en el ítem N° 1 del Anexo N° 8, por el monto de S/ 1,046,333.02 del Contrato N° 24-2022-ENFPP-PNP, no acreditaría en ningún documento los precios unitarios de los bienes del ítem paquete contratado; por lo tanto, la oferta debió ser descalificada, al no ser considerada la experiencia.
  - Por otro lado, respecto de la promesa de consorcio del Consorcio Impugnante, refiere que la empresa ARMONY SUPPLY S.A.C contaba con el 70% de participación y estaba obligada a la entrega bienes en los almacenes de la Entidad, importación y desaduanaje de los bienes, facturación y cobro del proceso de selección, experiencia en ventas y ejecución del contrato; por lo tanto, en observancia al numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CS, la empresa ARMONY SUPPLY S.A.C, integrante del Consorcio Impugnante cumpliría con la obligación y compromiso de ejecución del contrato.
7. Mediante Escrito S/N presentado el 10 de julio de 2024, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando lo siguiente:

#### **Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante:**

- Correspondería desestimar el recurso de apelación, por no encontrarse debidamente suscito por el representante común del Consorcio Impugnante.
- De la revisión de la promesa de consorcio presentada en la oferta del Consorcio Impugnante se verifica que la empresa ARMORY SUPPLY S.A.C. se comprometió a actividades administrativas y/o accesorias, las cuales no están vinculadas directamente al objeto de la contratación.
- Añade que en el caso de la Resolución N° 00509-2022-TCE-S1 invocada por el Consorcio Impugnante, el consorciado asumió obligaciones de la ejecución contractual; por lo tanto, considera que si bien el consorciado ARMORY SUPPLY S.A.C. asumió responsabilidades en la ejecución del contrato, estas no están directamente relacionadas al objeto del contrato.

#### **Sobre los cuestionamientos a su oferta:**

- Refiere que, según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) la palabra “fornitura” en su cuarta acepción dice lo siguiente “4. F.Mil. Corraje y cartuchera que usan los soldados. U m. en pl. Sin.: corraje.”; por lo tanto,

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

considera que, cuando en las bases dice bienes similares “correaes tácticos, su sinónimo es fornituras tácticas.

- Asimismo, señala que las palabras fornitura táctica no las define el RAE, pero de una búsqueda en web se observa que en la fornitura táctica policial se observa el cinturón y los accesorios o portas que van junto con el correae.
  - En consecuencia, considera que, presentó experiencia en ventas cumpliendo con ventas en bienes similares en fornitura táctica y correaes policiales.
8. Con Decreto del 12 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
  9. Por Decreto del 12 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva dentro del plazo legal, siendo recibido el 15 del mismo mes y año.
  10. A través del Escrito N° 3 presentado el 16 de julio de 2024, el Consorcio Impugnante expuso alegatos respecto a la absolución del recurso de apelación presentados por el Adjudicatario y la Entidad.
  11. Mediante el Decreto del 16 de julio de 2024, se programó audiencia para el 24 del mismo mes y año.
  12. Con Escrito N° 03 presentado el 22 de julio de 2024, el Adjudicatario reiteró los argumentos de su absolución del recurso de apelación, y amplió sus alegatos mediante cuestionamientos a la oferta del Consorcio Impugnante.
  13. El 24 de julio de 2024, se desarrolló a audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Consorcio Impugnante, y el Adjudicatario.
  14. Mediante Decreto del 24 de julio de 2024, se solicitó a la Entidad la siguiente información adicional:

*“(…)”*

- *De acuerdo a lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO ARMORY MILFORT, la experiencia ofertada por el postor SERALICO S.A.C. en el numeral 1 de su Anexo N° 08 – Experiencia del postor en la Especialidad, referida al Contrato N° 24-2022-ENFPP-PNP, no cumpliría con la definición de bienes similares establecida en las bases integradas para acreditar la experiencia del*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

*postor en la especialidad, toda vez que dicho contrato acreditaría la adquisición de fornituras (kit táctico, EESTP PNP) de uso policial, mas no fornituras de uso militar, y puesto que los bienes del paquete referidos a grilletes, tonfa, cacerinas y pistolas, mencionados en la respectiva acta de conformidad, no son accesorios al correaje táctico, sino son artículos conexos que se llevan o portan en el correaje.*

*Al respecto, sírvase remitir un informe técnico legal, en el que indique y explique si la contratación señalada en el numeral 1 del Anexo N° 08 del postor SERALICO S.A.C. (Contrato N° 24-2022-ENFPP-PNP), cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo establecida en las bases integradas y la normativa de contratación pública (...)"*

15. Mediante Escrito S/N presentado el 1 de agosto de 2024, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior se apersonó al procedimiento en representación de la Entidad.
16. El 31 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 1527-2024-ING-OGAF-OAB, a través del cual remitió la información adicional solicitada, señalando lo siguiente:
  - De la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se advierte que la experiencia presentada en el ítem N° 1 del Anexo N° 8 - Experiencia del Postor en la Especialidad, por el monto de S/ 1'046,333.02, referida al Contrato N°24-2022-ENFPP-PNP, no acredita en ningún documento los precios unitarios del ítem paquete contratado, que debió permitir al Comité de Selección dilucidar cuales son los montos a considerar como experiencia, debido a que existen ítems que no están considerados en el requerimiento de adquisición principal y tampoco como bienes similares, en consecuencia esta experiencia no debió ser considerada; por lo que correspondería la descalificación de dicho postor.
17. Por Decreto del 1 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

### **FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 1'320,660.00; este Tribunal es competente para conocerlo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En el presente caso, el procedimiento de selección se trata de una licitación pública; por consiguiente, el plazo que corresponde considerar para interponer el recurso de apelación, es de ocho (8) días hábiles desde publicado en el SEACE el acto objeto de impugnación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 20 de junio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 2 de julio del mismo año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito s/n presentado el 1 de julio de 2024, debidamente subsanado el 2 del mismo mes y año, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

Al respecto, el Adjudicatario ha señalado que correspondería desestimar el recurso de apelación, por no encontrarse debidamente suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante; sin embargo, de la revisión del recurso de apelación y de la Promesa de Consorcio que acompaña, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, señor Víctor Sáenz Castañeda.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

En el presente caso, el Consorcio Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario. En tanto que el Consorcio Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su descalificación; sin embargo, su



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de descalificado.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante tiene la condición de descalificado.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PRETENSIONES:**

4. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada su oferta, y en consecuencia se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se tenga por descalificada la oferta presentada por el Adjudicatario en el procedimiento de selección.
- ✓ Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

El Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación.
- ✓ Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su representada.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

Cabe señalar que, la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese sentido, atendiendo a que la notificación electrónica del traslado del recurso de apelación se produjo el 5 de julio de 2024, y habiendo el Adjudicatario absuelto el traslado del mismo dentro del plazo legal (10 de julio de 2024), únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este Colegiado los puntos controvertidos que devienen de los argumentos expresados en el escrito del recurso de apelación y en su absolución. Asimismo, no serán considerados por este Tribunal, para efectos de la fijación de puntos controvertidos, los cuestionamientos que tanto el Impugnante como el Adjudicatario hubiesen formulado de forma extemporánea.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

Consortio Impugnante, y como consecuencia de ello, se revoque la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario.

- ii. Determinar si en la oferta presentada por el Adjudicatario se acredita el requisito de calificación Experiencia del Postor en la Especialidad, conforme a lo establecido en las bases integradas.
- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consortio Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

##### **Consideraciones previas**

6. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
7. En adición a lo expresado, corresponde destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando, la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

8. También, es oportuno señalar, que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

9. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación.

Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

- 10.** En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

- 11.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumpla con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

12. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, y como consecuencia de ello, se revoque la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario.***

13. Corresponde en primer lugar tener en cuenta que la oferta del Consorcio Impugnante ocupó el primer lugar en el orden de prelación, y en razón a ello el Comité de Selección verificó que en la misma se acredite el cumplimiento de los requisitos de calificación previstos en las bases integradas.

En ese contexto, y conforme a lo consignado en el cuadro de calificación publicado en el SEACE el 20 de junio de 2024, el Comité de Selección concluyó que la oferta del Consorcio Impugnante no acredita el cumplimiento del requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad, para lo cual expuso la siguiente motivación:

#### **CALIFICACION DE OFERTAS**

Acto seguido el Comité de Selección realiza la Calificación de ofertas según lo establecido en el numeral 75.1. del artículo 75: *Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada (...).*

- **Primer Lugar: CONSORCIO ARMORY MILFORT (integrado por ARMORY SUPPLY S.A.C – MILFORT S.A.S)**, de la revisión realizada a la documentación presentada se verificó que el postor no cumple con acreditar el requisito de calificación EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, según lo señala la DIRECTIVA N° 005-2019-OSCE/CD,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

en cuyo numeral 7.5.2 "(...) 3. *Tratándose de bienes, solo se consideran las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la contratación, como la fabricación y/o comercialización. No corresponde considerar la experiencia presentada por los integrantes del consorcio que se obliguen a ejecutar las demás actividades de la cadena productiva y actividades accesorias, tales como el aporte de materias primas, combustible, infraestructura, transporte, envasado, almacenaje, entre otras.*

Es el caso que, en la promesa de consorcio el único consorciado que se obliga a ejecutar actividades vinculadas al objeto de la contratación es el consorciado MILFORT SAS, quien señala en la promesa de consorcio FABRICACION DE LOS BIENES.

El otro consorciado ARMORY SUPPLY SAC se obliga a actividades administrativas y/o accesorias tales como entrega de bienes en los almacenes de la entidad, importación y desaduanaje de los bienes, facturación y cobro del proceso de selección, experiencia en ventas y ejecución del contrato, que no están vinculadas directamente al objeto de la contratación.

En tal sentido, de acuerdo a la citada directiva no se considerará la experiencia aportada por el consorciado ARMORY SUPPLY SAC.

El consorciado MILFORT SAS aporta como experiencia la Orden de Compra N° 069 de fecha 22/06/2018 con su respectiva conformidad por un importe de USD 450,000.00 aplicando el tipo de cambio a la fecha de emisión de la orden de compra, según las bases integradas, S/. 3.269 nos da como resultado S/ 1, 471, 050.00 (Un Millón Cuatrocientos Setenta y Un Mil Cincuenta y 00/100 Soles), monto por debajo de lo requerido en las bases integradas que es de S/ 1, 500, 000.00 (Un Millón Quinientos Mil y 00/100 Soles), por lo tanto, la oferta del postor **CONSORCIO ARMORY MILFORT (integrado por ARMORY SUPPLY S.A.C – MILFORT S.A.S)** queda **DESCALIFICADA**.

Como se aprecia, el Comité de Selección decidió descalificar la oferta del Consorcio Impugnante por no cumplir con acreditar el requisito de calificación experiencia en la especialidad, pues consideró que, de la promesa formal de consorcio presentada en la oferta de dicho postor, la consorciada ARMORY SUPPLY S.A.C., no asume ninguna obligación vinculada al objeto de la contratación, por lo que, su experiencia aportada no fue tomada en cuenta; con lo cual la única experiencia aportada por la otra consorciada (MILFORT S.A.S.) no acredita el monto mínimo facturado exigido en las bases para la experiencia del postor en la especialidad.

14. Al respecto, el Consorcio Impugnante cuestiona la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta, señalando que, en la promesa formal de consorcio, puede advertirse que ambos consorciados están asumiendo obligaciones directamente vinculadas al objeto de la convocatoria, pues expresamente se indica que se comprometen a la ejecución del contrato, en tanto se comprometen a realizar actividades directamente relacionadas al objeto contractual; siendo así, la consorciada ARMORY SUPPLY S.A.C. también cumple con la Directiva de consorcio, por lo que, considera que la experiencia aportada por la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

empresa ARMORY SUPPLY S.A.C. debe ser considerada válida para acreditar la experiencia al haberse comprometido con ejecutar obligaciones vinculadas al objeto contractual. En tal sentido, a su consideración cumple con acreditar la Experiencia del postor en la especialidad prevista en las Bases Integradas.

15. Con relación a ello, el Adjudicatario señala que, de la promesa formal de consorcio presentada en la oferta del Consorcio Impugnante, verifica que la consorciada ARMORY SUPPLY S.A.C. se compromete a actividades administrativas y/o accesorias tales como entrega de bienes en los almacenes de la Entidad, importación y desaduanaje de los bienes, facturación, experiencia de ventas y ejecución de contrato; es decir, a su entender, dicha empresa no asume ninguna obligación vinculada directamente al objeto de la contratación. Por lo tanto, a su consideración, la experiencia aportada por la mencionada empresa no puede ser tomada en cuenta y validarse para acreditar la experiencia en la especialidad, con lo cual no alcanza la experiencia mínima requerida en las bases integradas.
16. Por su parte, la Entidad señala que de las obligaciones consignadas en la promesa formal de consorcio presentada en la oferta del Consorcio Impugnante, se advierte que la empresa ARMONY SUPPLY S.A.C. cuenta con el 70% de participación y está obligada a la entrega de bienes en los almacenes de la Entidad, importación y desaduanaje de los bienes, facturación y cobro del proceso de selección, experiencia en ventas y ejecución del contrato; y la empresa MILFORT S.A.S, que cuenta con el 30% de participación, está obligada a la entrega de bienes en los almacenes de la Entidad, fabricación de los bienes, experiencia en ventas y ejecución del contrato. En ese sentido, y en observancia al numeral 7.4.2 de la Directiva N°00S-2019-OSCE/CD, considera que ambas empresas consorciadas cumplen con la obligación y compromiso de ejecución del contrato.
17. Teniendo en cuenta los argumentos de las partes, así como lo informado por la Entidad con motivo de la interposición del recurso de apelación materia de análisis, es pertinente traer a colación la forma en que las bases integradas han establecido el requisito de calificación Experiencia del Postor en la Especialidad, conforme se aprecia a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2679-2024-TCE-S4

| <b>B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>  |
|---|
| <p><b>Requisitos:</b></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1 500,000.00 (Un millón quinientos mil y 00/100 Soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran bienes similares a los siguientes: Chalecos antimotín, chalecos anti impacto, correajes policiales, correajes tácticos, mochilas tácticas, trajes antimotín (trajes robocop), fornituras de uso militar.</p> <p><b>Acreditación:</b></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>11</sup>, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el <b>Anexo N° 8</b> referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p> <p>En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> |

Como se aprecia, sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", se estableció que los postores debían acreditar un monto facturado acumulado de S/ 1'500,000.00 (un millón quinientos mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computaran desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Asimismo, se estableció que, en aquellos casos en que los postores acrediten su experiencia adquirida en consorcio, debían presentar la promesa de consorcio o el contrato de consorcio, del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, pues, de lo contrario, no se computaría la experiencia proveniente de dicho contrato.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2679-2024-TCE-S4

18. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante (folio 40), obra el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, en el cual se incluye un cuadro con el resumen de tres (3) contrataciones, de los cuales de la primera y segunda de ellas (Contrato N 070-2017-INPE-OIP y Contrato N 022-2017-INPE-OIP) se desprende que la empresa ARMORY SUPPLY S.A.C., integrante del CONSORCIO ARMORY MILFORT, conforma el consorcios cuyos contratos se adjuntan para acreditar su experiencia en la especialidad, y por ende, acreditar el requisito de calificación, por la suma de un monto facturado de S/ 194,476.50; mientras que la tercera contratación (Orden de Compra N 069) está relacionada sólo a la consorciada MILFORT S.A.S., por el monto facturado de USD 450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil dólares americanos), haciendo un **monto facturado acumulado total de S/ 1'667,776.50**, conforme se reproduce a continuación:

| ANEXO N° 08  |  |   |   |                    |                      |                               |                 |            |                      |                           |
|--|--|---|---|--------------------|----------------------|-------------------------------|-----------------|------------|----------------------|---------------------------|
| EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD  |  |   |   |                    |                      |                               |                 |            |                      |                           |
| Señores<br>COMITÉ DE SELECCIÓN<br>LICITACION PUBLICA N° 005-2023-IN-OGAF-OAB<br>Presente.- |  |   |   |                    |                      |                               |                 |            |                      |                           |
| Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente experiencia en la especialidad :    |  |   |   |                    |                      |                               |                 |            |                      |                           |
| N°   | CLIENTE                                    | OBJETO DEL CONTRATO                                     | N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO | FECHA DEL CONTRATO | FECHA DE CONFORMIDAD | EXPERIENCIA PROVENIENTE DE    | MONEDA          | IMPORTE    | TIPO DE CAMBIO VENTA | MONTO FACTURADO ACUMULADO |
| 1  | OFICINA DE ESTRUCTURA PENITENCIARIA - INPE | ADQUISICION DE EQUIPOS DE SEGURIDAD TRAJE ANTIDISTURBIO | CONTRATO N° 070-2017-INPE-OIP           | 05/12/2017         | 06/07/2018           | CONTRATO N° 070-2017-INPE-OIP | SOLES           | 100,726.50 |                      | 100,726.50                |
| 2  | OFICINA DE ESTRUCTURA PENITENCIARIA - INPE | ADQUISICION DE EQUIPOS DE SEGURIDAD TRAJE ANTIDISTURBIO | CONTRATO N° 022-2017-INPE-OIP           | 16/08/2017         | 21/09/2018           | CONTRATO N° 022-2017-INPE-OIP | SOLES           | 93,750.00  |                      | 194,476.50                |
| 3  | MILBOT SA DE CV                            | ADQUISICION DE TRAJES ANTIMOTIN                         | ORDEN DE COMPRA N° 069                  | 22/08/2018         | 13/09/2018           | ORDEN DE COMPRA N° 069        | DÓLAR AMERICANO | 450,000.00 | 3.274                | 1,667,776.50              |
| <b>TOTAL S/. 1,667,776.50</b>  |  |   |   |                    |                      |                               |                 |            |                      |                           |

19. En ese sentido, según lo citado, se puede advertir que el monto facturado acumulado que ha sido declarado por el Consorcio Impugnante asciende a **S/ 1'667,776.50**.

Cabe tener en cuenta que la experiencia 1 y 2 antes declarada deviene de dos (2) contrataciones ejecutadas por la consorciada ARMORY SUPPLY S.A.C., integrante de Consorcio Impugnante. Por tanto, atendiendo a los cuestionamientos materia del presente acápite, corresponde analizar dichas contrataciones.

20. Así, a fin de acreditar la experiencia adquirida en virtud a los citados contratos, presentó los siguientes documentos:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

#### **En relación a la contratación descrita en el numeral 1 del Anexo N° 08:**

- El Contrato N° 070-2017-INPE-OPI (folios 41 al 46) de fecha 12 de diciembre de 2017, suscrito entre el INPE y el Consorcio integrado por las empresas INDUSTRIAS HOFEI S.A.C. y ARMORY SUPPLY S.A.C. (integrante del Consorcio Impugnante), para la contratación de “Adquisición de equipos de seguridad (traje, mascarara antigás, escudos y cascos antimotines), por el monto de S/ 276,550.00.
- La Constancia de prestación N° 166-2018-INPE/11 del 6 de julio de 2018 (folio 52), mediante la cual se otorgó la conformidad de la mencionada adquisición por el monto de S/ 276,550.00.
- El Contrato de Consorcio del 5 de diciembre de 2017 (folios 47 al 51), suscrito por los integrantes del CONSORCIO INDUSTRIAS HOFEI S.A.C. y ARMORY SUPPLY S.A.C.; en cuya clausula sexta se estableció el siguiente porcentaje de obligaciones: CONSORCIO INDUSTRIAS HOFEI S.A.C. (50%) y ARMORY SUPPLY S.A.C. (50%).

De la revisión de lo establecido en la cláusula sexta del contrato de consorcio bajo análisis, se verifica que la empresa ARMORY SUPPLY S.A.C. (integrante del Consorcio Impugnante) formó parte del CONSORCIO INDUSTRIAS HOFEI S.A.C. y ARMORY SUPPLY S.A.C., y asumió el 50% de participación en la ejecución contractual; por lo que, en el Anexo N° 8 - Experiencia del Postor en la Especialidad, el Consorcio Impugnante declaró como parte de su experiencia el importe de S/ 100,726.50.

#### **En relación a la contratación descrita en el numeral 2 del Anexo N° 08:**

- El Contrato N° 022-2017-INPE-OPI (folios 53 al 58) de fecha 16 de agosto de 2017, suscrito entre el INPE – OFICINA REGIONAL ORIENTE PUCALLPA II y el Consorcio integrado por las empresas INDUSTRIAS HOFEI S.A.C. y ARMORY SUPPLY S.A.C. (integrante del Consorcio Impugnante), para la contratación de “Adquisición de equipos de seguridad (traje antidisturbios – robocop), por el monto de S/ 187,500.00.
- La Constancia de prestación N° 286-2018-INPE/11 del 21 de setiembre de 2018 (folio 61), mediante la cual se otorgó la conformidad de la mencionada adquisición por el monto de S/ 187,500.00.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

- La Promesa de consorcio (Anexo N° 06) del 5 de julio de 2017 (folios 59 y 60), suscrito por los integrantes del CONSORCIO INDUSTRIAS HOFEI S.A.C. y ARMORY SUPPLY S.A.C.; en cuyo literal d) se estableció el siguiente porcentaje de obligaciones: CONSORCIO INDUSTRIAS HOFEI S.A.C. (50%) y ARMORY SUPPLY S.A.C. (50%).

De la revisión de lo establecido en literal d) de la Promesa de consorcio (Anexo N° 06) bajo análisis, se observa que la empresa ARMORY SUPPLY S.A.C. (integrante del Consorcio Impugnante) formó parte del CONSORCIO INDUSTRIAS HOFEI S.A.C. y ARMORY SUPPLY S.A.C., y asumió el 50% de participación en la ejecución contractual; por lo que, en el Anexo N° 8 - Experiencia del Postor en la Especialidad, el Consorcio Impugnante declaró como parte de su experiencia el importe de S/ 93,750.00.

21. Ahora bien, según lo observado por el comité de selección en el acta respectiva, en la promesa formal de consorcio presentada en la oferta del Consorcio Impugnante, se aprecia que a la empresa ARMORY SUPPLY S.A.C. se le asigna un porcentaje de obligaciones ascendente al 70%, empero, no asume ninguna obligación vinculada al objeto de la contratación.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo establecido en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", específicamente, en su numeral 7.5.2:

"(...) 3. *Tratándose de bienes, solo se consideran las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la contratación, como la fabricación y/o comercialización. No corresponde considerar la experiencia presentada por los integrantes del consorcio que se obliquen a ejecutar las demás actividades de la cadena productiva y actividades accesorias, tales como el aporte de materias primas, combustible, infraestructura, transporte, envasado, almacenaje, entre otras.* (...)".

22. En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo establecido en la Promesa formal de consorcio presentada por el Consorcio Impugnante en su oferta [folios 35 al 38], para lo cual se reproduce a continuación:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

**ANEXO N° 5**  
**PROMESA DE CONSORCIO**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**LICITACION PUBLICA N° 005-2023-IN-OGAF-OAB**

Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **LICITACION PUBLICA N° 005-2023-IN-OGAF-OAB**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a. Integrantes del consorcio

1. **ARMORY SUPPLY S.A.C.**
2. **MILFORT S.A.S.**

b. Designamos a Victor Bernardo Sáenz Castañeda, identificado con DNI N° 07277101, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c. Fijamos nuestro domicilio legal común en Av. Juan de Aliaga 390, Magdalena del Mar, Lima.

d. Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

|  |            |
|--|------------|
| 1. <b>OBLIGACIONES DE ARMORY SUPPLY S.A.C.</b> | <b>70%</b> |
|--|------------|

- \* Entrega de Bienes en los almacenes de la Entidad
- \* Importación y desaduanaje de los bienes
- \* Facturación y cobro del proceso de selección
- \* Experiencia en el sector
- \* **Ejecución del contrato**

**VILCA MONTE NOTARIA**  
Av. Aviación 2468

**VILCA MONTEAGUDO NOTARIA**

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2679-2024-TCE-S4

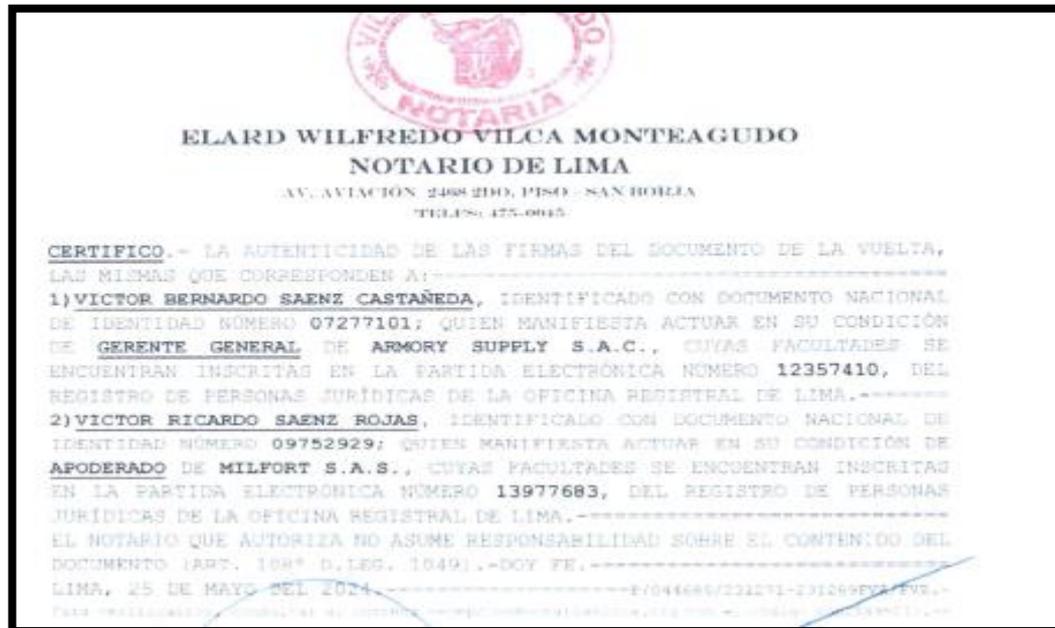
| CONSORCIO ARMORY MILFORT                           |             |
|--|-------------|
| 2. OBLIGACIONES DE MILFORT S.A.S.                  | 30 %        |
| * Entrega de Bienes en los almacenes de la Entidad |             |
| * Fabricación de los bienes                        |             |
| * Ejecución del contrato                           |             |
| <b>TOTAL OBLIGACIONES</b>                          | <b>100%</b> |

Lima, 27 de Mayo del 2024

|  |  |
|--|--|
| <br>ARMORY SUPPLY S.A.C.<br>Victor Saenz Castañeda<br>DNI 07277101 | <br>MILFORT S.A.S.<br>Victor Ricardo Saenz Rojas<br>DNI 09752929 |
|--|--|

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2679-2024-TCE-S4



Nótese que, en la referida promesa de consorcio, se advierte que las empresas ARMORY SUPPLY S.A.C. y MILFORT S.A.S., integrantes del Consorcio Impugnante han asumido obligaciones directamente vinculadas con el objeto de la contratación [**ejecución contrato**], pues se obligan al cumplimiento de la ejecución del presente contrato de modo directo.

23. En ese contexto, teniendo en cuenta que en la promesa formal de consorcio, se advierte que la empresa ARMORY SUPPLY S.A.C. ha asumido obligaciones directamente relacionadas al objeto contractual, en atención a lo establecido en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, debe considerarse la experiencia en la especialidad aportada por dicha empresa; por tanto, se deberá considerar la experiencia obtenida por dicha empresa en el marco del Contrato N° 070-2017-INPE-OPI y el Contrato N° 022-2017-INPE-OPI, equivalentes a S/ 100,726.50 y S/ 93,750.00.
24. Sumados dichos montos a la experiencia válidamente acreditada mediante Orden de compra N 069 – la cual no ha sido observada y/o cuestionada-, se advierte que el monto facturado acumulado total ofertado por el Consorcio Impugnante es **de S/ 1'667,776.50**, monto superior al importe de S/ 1'500,000.00 requerido en las bases como facturación mínima para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, por tanto, el Consorcio Impugnante cumple con acreditar dicho requisito.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

25. En consecuencia, el argumento expuesto por el Comité de Selección, para descalificar la oferta del Consorcio Impugnante carece de sustento jurídico, no pudiendo ser amparado por este Tribunal.
26. Atendiendo a lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto por el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y, por su efecto, **revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante** y, por ende, **revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario**, teniéndose, en esta instancia, por **calificada la oferta del Consorcio Impugnante**.

***SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si en la oferta presentada por el Adjudicatario se acredita el requisito de calificación Experiencia del Postor en la Especialidad, conforme a lo establecido en las bases integradas***

27. El Consorcio Impugnante señala que para acreditar la experiencia en la especialidad el Adjudicatario declaró en el Anexo N° 8 de su oferta haber acumulado el monto facturado ascendente a S/ 2'021,893.02 de un total de 2 contrataciones. Sin embargo, cuestiona que la primera contratación declarada por éste como experiencia, correspondiente al Contrato N° 024-2022-ENFPP-PNP, por estar relacionada a bienes que no son iguales o similares al objeto de convocatoria y no a fornitura de uso militar como exigen las bases; asimismo, el Consorcio Impugnante señala que al ser ambigua e imprecisa la documentación presentada para acreditar dicha experiencia, no se puede determinar fehacientemente los montos desagregados de los bienes propuestos como iguales o similares, por lo que no se podría valorar y determinar fehacientemente la sumatoria de los mismos para conocer el monto facturado por dicho postor. Por lo tanto, considera que correspondería descalificar la oferta presentada por el Adjudicatario, al no haber acreditado el requisito de calificación *Experiencia del Postor*.
28. En cuanto a este cuestionamiento, el Adjudicatario ha señalado que, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), la acepción de la palabra fornitura esta referida a “corraje y cartuchera que usan los soldados”; es decir, las fornitures tácticas ofertada se trata de bienes similares “corrajes tácticos”. Añade que, si bien la RAE no define la palabra fornitura táctica, de una búsqueda en la red informática (web) se observa como fornitura táctica policial al cinturón y los accesorios o portas que van junto con el corraje; por lo tanto, la contratación cuestionada cumple con acreditar bienes similares al objeto de convocatoria.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

29. Con relación a ello, mediante Informe N° 1418-2024-ING-OGAF-OAB e Informe N° 1527-2024-ING-OGAF-OAB, la Entidad ha manifestado que el Adjudicatario para acreditar la experiencia descrita en el numeral 1 (Contrato N° 024-2022-ENFP-PPNP) de su Anexo N° 8 presentó documentación de la cual no se tiene certeza sobre los montos a considerar como experiencia respecto de los bienes al que es materia de convocatoria, toda vez que dicha documentación esta referida a bienes que no están considerados en el requerimiento de adquisición principal y tampoco como bienes similares; por lo tanto, dicha experiencia no debió ser valorada por el comité de selección y, por ende, correspondía descalificar la oferta de dicho postor.
  
30. Teniendo en cuenta dichos argumentos de las partes, así como lo expuesto por la Entidad, corresponde traer a colación lo establecido en las bases integradas con respecto al requisito de calificación Experiencia del Postor en la Especialidad, así como su forma de acreditación, tal como se reproduce a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2679-2024-TCE-S4

| <b>B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>  |  |
|---|--|
| <b>Requisitos:</b>  |  |
| <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1 500,000.00 (Un millón quinientos mil y 00/100 Soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p>   |  |
| <p>Se consideran bienes similares a los siguientes: Chalecos antimotín, chalecos anti impacto, correajes policiales, correajes tácticos, mochilas tácticas, trajes antimotín (trajes robocop), fornituras de uso militar.</p>   |  |
| <b>Acreditación:</b>  |  |
| <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>1</sup>, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p>    |  |
| <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p>  |  |
| <p>En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p>  |  |
| <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p>   |  |
| <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> |  |
| <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p>  |  |
| <p>Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.</p>  |  |
| <p>Cuando en los contratos, órdenes de compra o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de compra o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.</p>   |  |
| <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p>   |  |

31. Nótese que, a efectos de acreditar el requisito de calificación bajo análisis, los postores debían presentar documentación en la que se demuestre **de manera fehaciente** haber facturado, como mínimo, un monto equivalente S/ 1'500,000.00 (un millón quinientos mil y 00/100 soles).

Asimismo, a efectos de ser valoradas, las contrataciones presentadas para acreditar la experiencia debían tener por objeto la venta de bienes **iguales** [corraje táctico con accesorios: funda para pistola, linterna, porta linterna, porta grilletes, porta tonfa y porta cacerina] **o similares** al de la presente convocatoria, definidos en las Bases en los siguientes términos: chalecos anti motín, chalecos anti impacto, correajes policiales, **correajes tácticos**, mochilas tácticas, trajes anti motín (trajes robocop), **fornituras** de uso militar.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

Ahora bien, respecto al bien similar “*fornituras de uso militar*”, cabe señalar que en el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), se define a la fornitura como correa y cartuchera que usan los soldados, es decir, se considerarán similares a todos aquellos bienes que resulten comunes a correajes y cartucheras. En otras palabras, la similitud se encuentra referida a que los bienes deben compartir las mismas características esenciales que poseen los bienes a contratar.

De otro lado, a efectos de acreditar la referida experiencia, los postores podían emplear los siguientes documentos: i) contratos u órdenes de compra acompañadas de su respectiva conformidad o constancia de prestación, y ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

32. Teniendo en cuenta dichas condiciones establecidas para considerar válidas las contrataciones presentadas para acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, corresponde efectuar un análisis de la contratación del Adjudicatario que ha sido objeto de cuestionamiento.
33. Atendiendo a dichas consideraciones, corresponde verificar lo presentado por el Adjudicatario en su oferta para acreditar el requisito de calificación bajo análisis. Al respecto, se verifica que en el Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad, el Adjudicatario declaró haber acumulado el monto facturado ascendente a **S/ 2'021,893.02** de un total de 2 contrataciones.

No obstante, según se advierte del recurso de apelación, el Consorcio Impugnante únicamente cuestiona la experiencia descrita en el numeral 1 del Anexo N° 8 del Consorcio Adjudicatario, correspondiente al Contrato N° 024-2022-ENFPP-PNP por el monto de S/ 2'989,522.29, y monto facturado ofertado de S/ 1'046,333.02 (35 % del monto contratado correspondiente al Adjudicatario como consorciado); por lo tanto, la otra experiencia acreditadas mediante el Contrato N° 021-2022-IN-OGAF no será objeto de pronunciamiento, debiéndose presumir la validez del análisis de tal experiencia efectuada por el Comité de Selección.

En dicha línea, corresponde que este Tribunal analice la contratación cuestionada, esto es, la referida al Contrato N° 024-2022-ENFPP-PNP, por el monto facturado de S/ 1'046,333.02, y determine si el Adjudicatario cumple o no con acreditar el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

monto mínimo facturado exigido en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” de las bases.

34. Ahora bien, de la revisión del Contrato N° 024-2022-ENFPP-PNP, derivado de la Adjudicación Simplificada N 12-2021-ENFPP-PNP (derivada de la Licitación Pública N° 3-2021-ENFPP-PNP para la “Adquisición de vestuario, mobiliario y enseres para los cadetes PNP y alumnos PNP”), se aprecia como descripción del objeto la contratación de los siguientes conceptos:

- ✓ “Fornitura (Kit táctico – EEESTP PNP”).
- ✓ “Fornitura (solo cinto – EO”).

Asimismo, adjunto a dicho contrato, se aprecia el Acta de conformidad del 13 de julio de 2022, en la cual se evidencia, como descripción de los bienes, los siguientes:

- Fornitura de nailon color negro (230)
- Cinturón militar de nailon color negro (4778)
- **Grilletes** (4778)
- Porta grilletes (4778)
- **Cacerinas** (9556)
- Porta cacerina (4778)
- **Tonfa** (4778)
- Porta tonfa (4778)
- **Pistola** (4778)
- Funda para pistola (4778)
- Linterna kit (4778)
- Porta linterna (4778)

Además, acompaña copia de la constancia de cumplimiento de la prestación del 27 de mayo de 2024, del cual se desprende que el monto total ejecutado del contrato fue de S/ 2'989,522.29, sin disgregar el detalle de los bienes que fueron objeto del contrato.

35. Conforme se aprecia de lo anterior, de la revisión del Contrato N° 024-2022-ENFPP-PNP, así como del Acta y Conformidad del mismo, se advierte que dicha contratación no permite acreditar de forma fehaciente (como se requiere en las Bases) que todos los bienes objeto del contrato se encuentran relacionadas a los bienes requeridos en las bases integradas para acreditar la experiencia; ello toda vez que, el referido contrato involucró la adquisición de bienes distintos a los



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

establecidos en las bases integradas, tales como: **grilletes** (4778), **cacerinas** (9556), **tonfa** (4778) y **pistola** (4778).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, de la revisión de la documentación presentada por el postor para acreditar dicha experiencia, no se advierte indicación alguna que permita determinar con precisión y de forma fehaciente los montos correspondientes a la venta de los bienes que son iguales o similares al objeto de la convocatoria y de los bienes que no cumplen con dicho requisito.

36. En ese sentido, de la revisión integral de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que, en los documentos presentados por dicho postor, para acreditar la experiencia obtenida en el Contrato N° 024-2022-ENFPP-PNP, no es posible identificar fehacientemente cuál fue el monto facturado por los bienes similares establecidos en las bases integradas, información que, en el presente caso, resulta importante toda vez que dicho contrato, de acuerdo a lo consignado en el acta de conformidad, comprende la adquisición de bienes que no son iguales o similares al objeto de convocatoria.
37. Teniendo en cuenta lo anterior, la experiencia que se pretende acreditar mediante el Contrato N° 024-2022-ENFPP-PNP, no puede ser considerada para calcular el monto facturado por el Adjudicatario toda vez que no se advierte de manera clara y fehaciente el monto que involucró la contratación de los bienes iguales y/o similares; y, en consecuencia, para acreditar el cumplimiento del requisito de calificación Experiencia del Postor en la Especialidad.
38. Sobre el particular, cabe señalar que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el Comité de Selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Asimismo, la evaluación del Comité de Selección debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.

Así, debe precisarse que toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, para verificar si las ofertas presentadas cumplen con lo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

establecido en las bases del procedimiento de selección para satisfacer sus necesidades.

Lo contrario imposibilita al Comité de Selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno.

39. De esa forma, y habiéndose determinado que no corresponde considerar la experiencia contenida en el Contrato N° 024-2022-ENFPP-PNP, presentada por el Adjudicatario, corresponde restar el monto declarado para dicho contrato [S/ 1'046,333.02], al monto total declarado en el Anexo N° 8, obteniéndose un monto de **S/ 975,560.00**, monto que no supera el monto mínimo (**S/ 1'500,000.00**) exigido en las bases para acreditar el requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad.
40. En tal sentido, corresponde amparar el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en este extremo, disponiéndose la descalificación de la oferta presentada por el Adjudicatario en el procedimiento de selección.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.**

41. Según se aprecia del recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que el Tribunal le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
42. Sobre el particular, en el presente caso, de la revisión de la ficha del SEACE correspondiente al procedimiento de selección, se observa que está publicado el "Cuadro de Calificación de Ofertas", en el cual se consigna como descalificada la oferta del Consorcio Impugnante, por no cumplir, únicamente, con el criterio de calificación referido al equipamiento estratégico. En tal sentido, estando a que en el primer punto controvertido se ha determinado revocar la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, corresponde tenerla por **calificada**.

Es pertinente indicar que el resultado de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, efectuada por el comité de selección, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

LPAG, en los extremos que no fueron cuestionados ante esta instancia, dentro del plazo legal establecido en la normativa.

43. En tal sentido, considerando que la oferta del Consorcio Impugnante ya ha sido materia de calificación, determinándose que cumple con los requisitos de calificación exigidos en las bases<sup>3</sup>, y ocupa el siguiente lugar en el orden de prelación al haber obtenido el puntaje total de 100 puntos, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar fundado** también el recurso de apelación en este extremo y otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.
44. En atención a lo precedentemente expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, devolver la garantía presentada por la interposición del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

---

<sup>3</sup> De acuerdo al Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro registrada en el SEACE el 20 de junio de 2024.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO ARMORY MILFORT, integrado por las empresas ARMORY SUPPLY S.A.C y MILFORT S.A.S., en el marco de la Licitación Pública N° 5-2023-IN-OGAF-OAB - Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de correaje táctico en el marco del proyecto de inversión pública N°292189 con Código Único de Inversión N°2251056”*, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **REVOCAR** la descalificación de la oferta del **CONSORCIO ARMORY MILFORT, integrado por las empresas ARMORY SUPPLY S.A.C. y MILFORT S.A.S.**, en el marco de la Licitación Pública N° 5-2023-IN-OGAF-OAB - Primera Convocatoria; debiéndose tener la misma por **calificada**.
  - 1.2 **REVOCAR** la buena pro de la Licitación Pública N° 5-2023-IN-OGAF-OAB - Primera Convocatoria otorgada a la empresa SERALICO S.A.C., cuya oferta debe tenerse por **descalificada**.
  - 1.3 **OTORGAR** la buena pro de la Licitación Pública N° 5-2023-IN-OGAF-OAB - Primera Convocatoria, al CONSORCIO ARMORY MILFORT, integrado por las empresas ARMORY SUPPLY S.A.C. y MILFORT S.A.S.
  - 1.4 **DEVOLVER** la garantía presentada por el CONSORCIO ARMORY MILFORT, integrado por las empresas ARMORY SUPPLY S.A.C. y MILFORT S.A.S., para la interposición del recurso de apelación.



**PERÚ**

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2679-2024-TCE-S4*

2. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE**  
**PRESIDENTE**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**ERICK JOEL MENDOZA MERINO**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

ss.

*Cortez Tataje.*  
*Pérez Gutiérrez*  
*Mendoza Merino.*